



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las  
materias de Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**

EXPEDIENTE N° : 162-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GAS CORP PERÚ S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 177-2014-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 177-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014, que halló responsable a Gas Corp Perú S.A.C. por infringir lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, concordado con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En el presente caso, ha quedado acreditado que, a la fecha en que venció el plazo para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente del año 2012, Gas Corp Perú S.A.C. era titular de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos desarrollada en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo". Asimismo, se fija la multa en uno con cuarenta y seis centésimas (1,46) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 18 de setiembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión de gabinete a cincuenta (50) empresas del sector de hidrocarburos a fin de verificar si estas cumplieron con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314<sup>1</sup>, Ley General de Residuos

<sup>1</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>2</sup>, Reglamento de la Ley N° 27314 (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).

2. Como resultado de dicha supervisión, la DS detectó que Gas Corp Perú S.A.C.<sup>3</sup> (en adelante, **Gas Corp Perú**) no había presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**), ubicada en la avenida Las Peñas, Km 1.6, El Pasto, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.
3. Mediante Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS<sup>4</sup> del 11 de junio de 2012, la DS recomendó poner a consideración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos (en adelante, **DFSAI**) los resultados de la referida supervisión.
4. En atención al referido informe, mediante Resolución Subdirectoral N° 378-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de mayo de 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gas Corp Perú<sup>6</sup>.
5. El 11 de junio de 2013, Gas Corp Perú presentó su escrito de descargos<sup>7</sup>, manifestando que no era responsable de presentar los mencionados instrumentos ambientales, toda vez que el 11 de septiembre de 2010 transfirió a favor de Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. (en adelante, **Corporación Andina**) los bienes y activos de la referida planta envasadora. En ese sentido, indicó que dicha empresa debía presentar la documentación exigida.
6. Mediante Resolución Directoral N° 177-2014-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>, del 31 de marzo de 2014, la DFSAI sancionó a Gas Corp Perú con una multa ascendente a dos con

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

<sup>2</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20453857876.

<sup>4</sup> Fojas 1 a 3.

<sup>5</sup> Fojas 5 a 7.

<sup>6</sup> Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de mayo de 2013.

<sup>7</sup> Fojas 9 a 28.

<sup>8</sup> Fojas 49 a 56.



noventa y un centésimas (2,91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hechos Sancionados	Normas Incumplidas	Norma Tipificadora	Sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>9</sup> .	0,90 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.			2,01 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>2,91 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 177-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. Sobre el particular, la Resolución Directoral N° 177-2014-OEFA/DFSAI estuvo fundamentada en que, a la fecha de la supervisión de gabinete (11 de junio de 2012), Gas Corp Perú se encontraba registrada como titular de las actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP, razón por la cual sí era la responsable de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012. Asimismo, dicho pronunciamiento señaló que, de acuerdo al Registro de Hidrocarburos administrado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), Corporación Andina recién se encontraba registrada como titular de la Planta Envasadora de GLP a partir del 31 de enero de 2014, esto es, con posterioridad a la fecha de la supervisión.
8. El 16 de abril de 2014, Gas Corp Perú interpuso recurso de apelación<sup>10</sup> contra la Resolución Directoral N° 177-2014-OEFA/DFSAI. En dicho recurso, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos y agregó lo siguiente:
- (i) De acuerdo con la sexta regla sobre la responsabilidad administrativa objetiva que recoge la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-

<sup>9</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT

<sup>10</sup> Fojas 60 a 101.

OEFA/CD<sup>11</sup> que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad sancionadora del OEFA, la transferencia de la Planta Envasadora de GLP constituye un supuesto de ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero que le exime de responsabilidad administrativa.

- (ii) La falta de actualización de la titularidad de la Planta Envasadora de GLP en el Registro de Hidrocarburos no enerva la transferencia realizada al no ser requisito *sine qua non* para la venta de la misma.

9. En atención al Oficio N° 014-2014-OEFA/TFA/ST<sup>12</sup> cursado por la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental el 28 de agosto de 2014<sup>13</sup>, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin, mediante Oficio N° 4183-2014-OS-GFHL/UROC<sup>14</sup> del 8 de setiembre de 2014, remitió información referida a la inscripción del Registro de Hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Avenida Las Peñas Km. 1.6, El Pasto en el departamento de Arequipa.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2013.

### SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

6.3 Los Artículos 142 al 147 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente regulan aspectos de responsabilidad civil por daños ambientales, y no de responsabilidad administrativa.

<sup>12</sup> Foja 113.

<sup>13</sup> Cabe precisar que mediante dicho oficio, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin información respecto a los titulares del Registro de Hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP, fecha de ingreso y salida del registro comprendido entre los años 2006 y 2014, y otros datos adicionales.

<sup>14</sup> Fojas 115 a 122.

<sup>15</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 3 de marzo de 2011, se estableció

<sup>16</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del Osinergmin al OEFA, el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente

  
20

**LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

21

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, Reglamento de organización y funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

22

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

23

**LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En dicho contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

---

#### Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
22. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida consiste en determinar cual es la empresa en la que recae la titularidad de la actividad de hidrocarburos que se desarrollaba en la Planta Envasadora de GLP y, en virtud a ello, si esta cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, en el plazo que exige la norma.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>30</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), establece que el titular de la actividad de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los residuos sólidos de las instalaciones que opere directamente o a través de terceros. (Resaltado y subrayado agregado).

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.  
Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Resaltado agregado)



25. En esa línea, el artículo 37° de la Ley N° 27314 concordado con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece para los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) días hábiles de cada año.
26. De acuerdo con la definición incluida en el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314<sup>31</sup>, el generador de residuos sólidos es aquella persona (natural o jurídica) que genera residuos en razón de sus actividades, las cuales pueden consistir - en el presente caso - en la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos<sup>32</sup>.
27. De esta forma, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normatividad ambiental aplicable al sector hidrocarburos, que incluye las relacionadas a la gestión y manejo de residuos sólidos, son de responsabilidad del titular de una determinada actividad de hidrocarburos.
28. En su recurso de apelación, Gas Corp Perú sostiene que a la fecha en que debía presentarse la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, ya no era titular de la Planta Envasadora de GLP<sup>33</sup>, toda vez que el 11 de setiembre del 2010, a través de un contrato de compraventa elevado a escritura pública el 13 de setiembre de 2010, transfirió a favor de la empresa Corporación Andina los bienes y activos de la referida planta envasadora.
29. Al respecto, a fin de determinar si Gas Corp Perú era titular de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos desarrollada en la Planta Envasadora de GLP, y si, como tal, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, es necesario verificar si a la fecha en que se cumplía el plazo para presentar los referidos instrumentos (20

31

LEY N° 27314.

**5. GENERADOR**

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

32

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.- Definiciones**

(...)

**Actividades de Hidrocarburos.-** Son las operaciones relacionadas con la Exploración, Explotación, Refinación, Procesamiento, Almacenamiento, Transporte, Comercialización y Distribución de Hidrocarburos.

33

De acuerdo con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la Planta Envasadora de GLP es un establecimiento especial e independiente en el que una empresa envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Balones (cilindros) o trasegarlo a camiones tanques.

de enero de 2012), Gas Corp Perú se encontraba inscrita como titular del registro de hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP.

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, **Resolución N° 191-2011-OS-CD**), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos<sup>34</sup>. Una vez inscritas, estas son denominadas *Titular del registro*<sup>35</sup>.
31. En ese sentido, aun cuando Gas Corp Perú, mediante un contrato de compraventa, transfirió a favor de Corporación Andina los activos de la Planta Envasadora de GLP, ello no convierte a esta última empresa en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en la mencionada planta debido a que, para ello, debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos.
32. Sobre el particular, mediante Informe N° GFHL-UROC-1877-2014<sup>36</sup>, Osinergmin puso en conocimiento del TFA la siguiente información:
  1. El 4 de enero de 2006, Osinergmin efectuó la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-04-2006 a favor de Gas Corp Perú, autorizándola a desarrollar la actividad de Planta Envasadora de GLP en el establecimiento ubicado en la avenida Las Peñas Km. 1.6, distrito de Socabaya en la provincia y departamento de Arequipa.
  2. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1529-2014-OS/GFHL y Ficha de Registro N° 42463-070-310114, ambas del 31 de enero de 2014, el Registro de Hidrocarburos

<sup>34</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011.

**Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP (...); deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

**Artículo 3°.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

**3.5 Inscripción:** Medida a través de la cual el solicitante que desee realizar actividades de hidrocarburos, es incorporado en el registro.

(...)

**3.9 Registro:** Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

<sup>35</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 191-2011-OS-CD.**

**Artículo 3°.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

**3.12 Titular del registro:** Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

<sup>36</sup> Fojas 120 y 121.

N° 0001-PEGL-04-2006 fue dejado sin efecto debido a la solicitud por cambio de titularidad.

3. Al 20 de enero de 2012, la empresa Gas Corp Perú ejercía la titularidad del Registro de Hidrocarburos N° 001-PEGL-04-2006<sup>37</sup>.
33. En tal sentido, a la fecha en que venció el plazo para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 (20 de enero del 2012), Gas Corp Peru sí ostentaba la calidad de titular de la actividad desarrollada en la Planta Envasadora de GLP, razón por la cual se encontraba obligada a presentar los referidos instrumentos ambientales.
34. No obstante, del Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, se concluyó que, entre otras empresas, Gas Corp Perú no había presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 en el plazo establecido.
35. Por dicho motivo, queda acreditado que Gas Corp Perú incumplió con la obligación descrita en el artículo 37° de la Ley N° 27314, concordado con el 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
36. Por otra parte, respecto a la ruptura de nexo causal, cabe señalar que, conforme a los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>38</sup>, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**), la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
37. Este último supuesto es acorde con el principio de causalidad previsto en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto la

<sup>37</sup> Ello permitiría desestimar el argumento formulado por la apelante, en el sentido que la falta de actualización de la titularidad de la Planta Envasadora de GLP en el Registro de Hidrocarburos "de ninguna manera enerva la transferencia realizada, al no ser requisito sine qua non para la venta de la misma" (párrafo 11 de su escrito de apelación).

<sup>38</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>39</sup>.

38. En el presente caso, el administrado alega que la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP que realizó a favor de Corporación Andina constituye un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal de la responsabilidad que se le imputa; no obstante ello, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP no configura tal supuesto, dado que la obligación formal de presentar los instrumentos ambientales ante la autoridad administrativa está dirigida al titular de la actividad de hidrocarburos y no a la persona que compra los bienes muebles o inmuebles de las instalaciones de la planta envasadora.
39. Por tanto, no se ha configurado el supuesto alegado por la recurrente, debiendo desestimar su argumento.
40. Por las consideraciones expuestas; habiendo quedado acreditado que Gas Corp Perú infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, concordado con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde confirmar la resolución directoral apelada en el extremo que halló responsable a la referida empresa.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

41. Respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 177-2014-OEFA/DFSAI, debe precisarse que, en su recurso de apelación, Gas Corp Perú no ha cuestionado dicho extremo del citado pronunciamiento; no obstante ello, el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19°<sup>40</sup> del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de

<sup>39</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

<sup>40</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

42. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°<sup>41</sup> que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**).

43. Al respecto, para el presente caso, la multa ascendente a dos con noventa y un centésimas (2,91) UIT fue impuesta al administrado de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en uno con cuarenta y seis centésimas (1,46) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 177-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2014, que declaró responsable a Gas Corp Perú S.A.C. por infringir lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, concordado con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Fijar la multa en uno con cuarenta y seis centésimas (1,46) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y disponer que

<sup>41</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.


dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Gas Corp Perú S.A.C. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Presidente

**Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal

**Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



## VOTO SINGULAR DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Considero pertinente en esta ocasión añadir algunos fundamentos, dejando expresa constancia que concuerdo con los considerandos y lo resuelto en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1, conforme a lo que seguidamente expongo:

1. De la revisión de las decisiones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), entre ellas, la Resolución N° 261-2013-OEFA/TFA y la Resolución 266-2013-OEFA/TFA, se advierte que los procedimientos administrativos sancionadores se originaron en revisiones efectuadas por la Dirección de Supervisión respecto de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de diversas empresas del sector hidrocarburos.
2. En atención a que los administrados no presentaron la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal, incumplieron el artículo 37° de la Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, infracción tipificada en el numeral 1.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3. La línea de este Colegiado en el análisis de casos similares se ha construido sobre la obligación establecida para los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal ya descrita, y la naturaleza del Registro de Hidrocarburos, que según el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Asimismo, sirve de apoyo a este lineamiento lo previsto por el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el que deja sentado que el titular de la actividad de almacenamiento es responsable, entre otros, por las disposiciones de residuos sólidos de las instalaciones que opere directamente o a través de terceros. Aquí confluye, como se puede evidenciar, que la calidad de titular no puede escindirarse del desarrollo de las actividades de hidrocarburos, o lo que es lo mismo, no se puede realizar alguna actividad si no se cuenta con la habilitación que le otorga el Registro de Hidrocarburos.
4. Es por ello que la obligación de la que pretende desprenderse Gas Corp Perú S.A.C. aludiendo a una transferencia de bienes y activos a Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. y también a la ruptura del nexo causal no puede operar en el presente caso, manteniéndose su obligación de presentar la documentación relativa a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012. Ello conlleva a que se configure la causalidad prevista en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, necesaria para imputar la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable, lo que en este caso se materializa con la titularidad,

puesto que aquel que no cuenta con la autorización de la autoridad administrativa no podrá, en el sector de hidrocarburos, realizar ninguna actividad relacionada.

Por lo expuesto en el pronunciamiento en mayoría y lo agregado ahora en el presente voto, soy de la opinión por **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 177-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014, que declaró responsable a Gas Corp Perú S.A.C. por infringir lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, concordado con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, quedando agotada la vía administrativa; y fijar la multa en uno con cuarenta y seis centésimas (1,46) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD .

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Presidente  
Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental